

**DIP. CESAR MORALES NIÑO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**



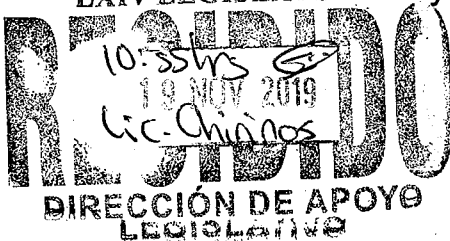
**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 19 de noviembre de 2019.



**ATENTAMENTE**



**DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR  
ENFERMEDAD DE OXALA  
MANUATIL DE FABRIZIO DÍAZ

**DIP. CESAR MORALES NIÑO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**  
**DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO**  
**DEL ESTADO DE OAXACA.**  
**PRESENTE.**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** Actualmente la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca tiene como finalidad establecer un régimen de seguridad social que garantice el bienestar social de los trabajadores, jubilados, pensionados y pensionistas del Gobierno del Estado de Oaxaca. Dentro de los tipos de pensiones que el Estado, por mandato de la norma antes mencionada, tiene que vigilar, respetar y garantizar que todo empleado de gobierno cuente con las mismas, son:

a) Jubilación; b) Vejez; c) Inhabilitación por Riesgos de Trabajo; d) Invalidez por Causas Ajenas al Servicio; e) Muerte del Trabajador por Riesgos de Trabajo; f) Muerte del Trabajador por Causas Ajenas al servicio; y g) Muerte de los Jubilados o Pensionados. A través de la ley aludida con anterioridad, se establecen los mecanismos y la manera en como emplearlos para hacer efectiva y valida la pensión que en su caso corresponda, al encontrarse en la misma, los casos de procedencia y plantear a favor de que sujetos debe ser otorgada la pensión. El fin de la presente iniciativa de reforma, va enfocada al capítulo VI relativo a las pensiones por muerte del trabajador, jubilado o pensionado, específicamente al artículo 49 que de forma literal manifiesta:

*“La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge, dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, solo mientras viva el ex cónyuge.”*

Realizando una interpretación gramatical de la norma que antecede, se deduce que en caso de que un trabajador muera, y le sea otorgada la pensión de muerte que por derecho le corresponde a las personas que establece el artículo 47<sup>1</sup>, subsistirá toda vez que exista, la obligación de

---

<sup>1</sup>El artículo establece:

“Los Pensionistas tendrán derecho a pensión en el orden siguiente y siempre que dependan económicamente del trabajador, jubilado o pensionado: I. El cónyuge supérstite, los hijos, o ambos, si concurren uno y otros, por partes iguales cada persona; II. A falta de cónyuge supérstite, los hijos. Para los efectos de esta Ley, tendrán el mismo derecho los hijos sean o no de matrimonio o adoptivos, siempre que comprueben legalmente su parentesco. III. La concubina, siempre que no exista esposa, tendrá los derechos reservados a ella, si concurren las circunstancias siguientes: a) Que tanto el trabajador, el jubilado o el pensionado como la concubina hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato; y b) Que el trabajador, jubilado o pensionado haya vivido con la concubina los cinco años inmediatos a su muerte. Si al morir el trabajador, jubilado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a pensión. IV. A falta de los deudos señalados, los ascendientes del trabajador, jubilado o pensionado, si existe la dependencia económica. Si el fallecimiento del trabajador, jubilado o pensionado ocurre como consecuencia de las causas señaladas en el Artículo 42 de esta Ley, no dará derecho a pensión”.

pagar alimentos a favor del ex cónyuge, siempre y cuando esta obligación haya sido impuesta como resultado de una condena judicial. Sin embargo, de esta interpretación es evidente de percatarse que este derecho únicamente seguirá existiendo a favor de aquellas personas que hayan contraído matrimonio con el trabajador, excluyendo todo tipo de vínculo que no sea este, como lo es el concubinato.

**SEGUNDO.-** El concubinato hoy en día es cada vez más recurrente. En la actualidad esta figura es práctica común de hombres y mujeres de todos los estratos sociales, culturales y económicos, que deciden hacer vida juntos y que no están interesados en casarse por la vía civil, ya sea porque le temen al compromiso, no les interesa hacer trámites o simplemente porque creen que al no casarse evitan tener obligaciones o responsabilidades entre ellos, por lo que deciden vivir en concubinato, dejando aún lado el contraer matrimonio. Es por ello que debido a la cantidad de parejas que optaban por vivir en concubinato el Estado tuvo como necesidad otorgar derechos e imponer obligaciones a los concubinos, a fin de proteger y garantizar los derechos de los sujetos que decidían vivir bajo esta figura. Conforme al artículo 143 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, "el concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos". Derivado de esta situación, el Estado ha homologado derechos y

obligaciones que son válidas a aplicar tanto para la figura del concubinato como la del matrimonio (verbigracia: el derecho a alimentos) sustentado en el artículo 143 Ter<sup>2</sup> del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

El objeto de la presente propuesta de reforma más allá de reconocer el derecho de alimentos derivado del concubinato y aplicarlo al derecho social, específicamente al artículo 49 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, es brindar Seguridad Jurídica<sup>3</sup> a los concubinos, que por diversas situaciones y diferentes causas dependen únicamente de la pensión alimenticia que le es otorgado por el deudor alimentario, y que en el supuesto de que este fallezca significaría el cese del derecho de percibir alimentos. Además, lo propuesto en el presente documento busca generar certeza y legalidad a todas las familias de los trabajadores de gobierno del Estado de que sus derechos se encuentran plenamente protegidos y garantizados por el mismo, como lo establece en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>. Por lo antes señalado, es oportuno y necesario la aprobación de esta iniciativa, pues

<sup>2</sup> El artículo establece:

"Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia y al matrimonio, en lo que le fueren aplicables. El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes".

<sup>3</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la Tesis Aislada de rubro: "**GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR**", que la seguridad jurídica tiene como finalidad proporcionar al gobernado los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan

<sup>4</sup> "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

los bienes que se pretenden salvaguardar son derechos humanos, mismos que se encuentran como bienes supremos y el Estado tiene la obligación de salvaguardarlos y de generar herramientas para su efectiva aplicación.

## DECRETO

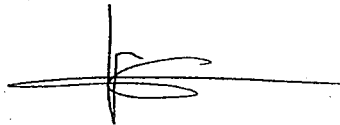
**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:**

**ARTÍCULO 49.-** La condena judicial a pagar alimentos a favor del ex cónyuge o ex concubino (a), dará derecho a esta a percibir la pensión en la parte proporcional que corresponda de acuerdo con la sentencia respectiva, solo mientras viva el ex cónyuge o ex concubino (a).

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLAN DE PORFIRIO